



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002947-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03146-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS - SUNARP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03146-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de setiembre de 2023, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Memorándum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT de fecha 13 de setiembre de 2023, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E-00-2023-047827 de fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

“(…), solicito acceso a la información pública de todas las resoluciones del Tribunal Registral que pretenda la inscripción de los siguientes actos administrativos, en el periodo 2010-2023:

- *Recepción de Obras en procedimiento de habilitación urbana.*
- *Cambio de Uso de rural a urbano.”*

Mediante Memorándum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT de fecha 13 de setiembre de 2023, la entidad pone a disposición de la recurrente la información requerida, consignando dos links de acceso, de acuerdo a las materias requeridas y el periodo señalado en su solicitud.

Con fecha 18 de setiembre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Memorándum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT, considerando denegada su solicitud, debido a que no se le permite el acceso a los links consignados en el citado memorando, adjuntando una captura de pantalla que evidencia lo señalado.

Mediante Resolución 002790-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con escrito s/n de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual el procurador pública de la entidad, remite el expediente administrativo requerido y brinda sus descargos, de acuerdo a los siguientes términos:

"TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA SUNARP – CARTA N° 282-2023-SUNARP/OA

Con Memorándum N° 01814-2023-SUNARP/OA de fecha 31.08.2023, la Oficina de Administración, encargada del acceso a la información pública de la Sede Central - SUNARP, derivó la solicitud para su atención a la Presidencia del Tribunal Registral, con la finalidad que cumplan con informar en el ámbito de sus competencias lo requerido por el ciudadano.

Mediante Memorándum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT de fecha 13.09.2023, dirigido a la Oficina de Administración de la SUNARP - Sede Central, el Tribunal Registral atendió la solicitud de acceso a la información. Es así que, mediante el correo electrónico de fecha 14.09.2023, la Oficina de Administración remitió a la ciudadana la Carta Nro. 0478-2023-SUNARP/OA de fecha 14.09.2023, que adjunta la información recabada por el Tribunal Registral, en consecuencia, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información pública.

DESCARGOS A LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL CIUDADANO JAY VELA GONZALEZ [sic]

Con fecha 18.09.2023 el administrado interpuso recurso de apelación directo ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, alegando que la entidad mediante el Memorándum N° 351-2013-SUNARP/TR/PT de fecha 13.09.2023, envió dos links en los que se encontraría la información requerida, sin embargo, la entidad habría negado el acceso a los mencionados links de drive; por ende, la entidad habría denegado el acceso a la información pública que solicita el ciudadano.

Sin embargo, en fecha 04.10.2023 el Tribunal Registral mediante Memorándum N° 388-2023-SUNARP/TR/PT dirigido a la Procuraduría Pública de la SUNARP – Sede Central, precisan que los links enviados al ciudadano se encuentran compartida directamente al solicitante, y adjuntan una imagen de las personas con acceso a los enlaces señalados, en la cual, puede observarse que la dirección de correo electrónico [REDACTED] tiene acceso como editor, lo que acredita que la ciudadana si puede visualizar y descargar la información contenida en los enlaces drive. Asimismo, mediante el recurso de apelación de fecha 18.09.2023, la propia solicitante señala haber recibido los links de acceso, lo que acredita que la comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 14.09.2023, fue debidamente recibida por la ciudadana.

Por lo expuesto, la entidad ha cumplido con entregar la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 31.08.2023, por lo que solicitamos a vuestro Tribunal declare improcedente o infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, téngase por concluido el presente procedimiento administrativo."

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12594-2023-JUS/TTAIP, el 3 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

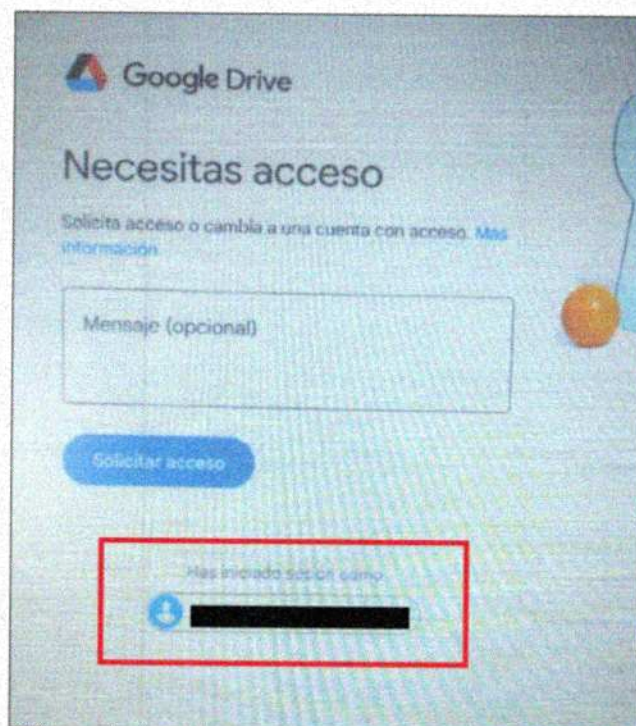
En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

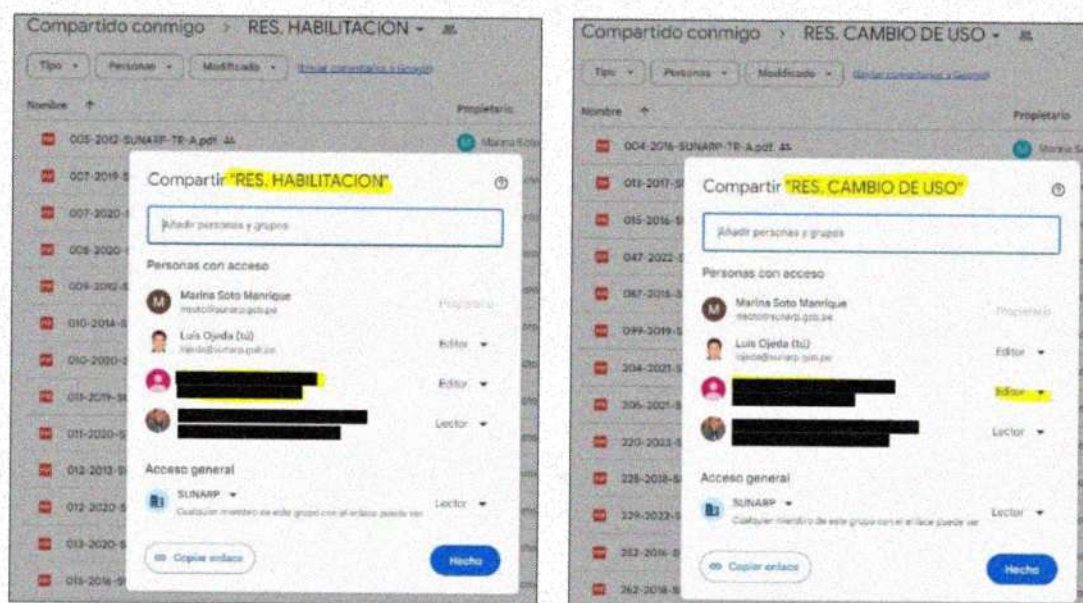
En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a "(...) todas las resoluciones del Tribunal Registral que pretenda la inscripción de los siguientes actos administrativos, en el periodo 2010-2023: - Recepción de Obras en procedimiento de habilitación urbana. - Cambio de Uso de rural a urbano". Ante dicho requerimiento, la entidad remitió a la recurrente el Memorandum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT a través del cual proporciona dos links de acceso a la información requerida.

No obstante ello, la recurrente ha formulado recurso de apelación contra el Memorandum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT, señalando que no se le permite el acceso a la información requerida a través de los link proporcionados por la entidad, adjuntando la siguiente captura de imagen:



Por su parte, la entidad a través de sus descargos ha señalado que "(...) el Tribunal Registral mediante Memorándum N° 388-2023-SUNARP/TR/PT dirigido a la Procuraduría Pública de la SUNARP – Sede Central, precisan que los links enviados al ciudadano se encuentran compartida directamente al solicitante, y adjuntan una imagen de las personas con acceso a los enlaces señalados, en la cual, puede observarse que la dirección de correo electrónico [REDACTED] tiene acceso como editor, lo que acredita que la ciudadana sí puede visualizar y descargar la información contenida en los enlaces drive. Asimismo, mediante el recurso de apelación de fecha 18.09.2023, la propia solicitante señala haber recibido los links de acceso, lo que acredita que la comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 14.09.2023, fue debidamente recibida por la ciudadana"; adjuntando las siguientes capturas de imagen:



De acuerdo al contenido del Memorandum N° 388-2023-SUNARP/TR/PT y los descargos de la entidad, se aprecia que la entidad no ha denegado la entrega de la información, sino que la ha puesto a disposición de la recurrente a través de dos links de acceso a las resoluciones requeridas; sin embargo, la solicitante ha señalado que no puede acceder a la información contenida en los citados links.

En el caso de autos, la recurrente adjuntó una captura de imagen a través de la cual ha intentado acceder con el correo electrónico "[REDACTED]", a la información consignada en los links proporcionados por la entidad; sin embargo, no ha sido posible, dado que se le requiere efectuar una solicitud de acceso al propietario del citado drive; advirtiéndose de ello que los links no conducen de manera directa a la información requerida, pese a que el correo de la solicitante se encuentra en el rubro de "Personas con acceso", conforme lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

Siendo esto así, cabe precisar que si bien es cierto la remisión de información a través de enlaces de descarga facilita la entrega de información a los ciudadanos, existen ocasiones en que por motivos técnicos, incluso de versión de software, capacidad de hardware, entre otros, no es posible visualizar el contenido, siendo atendible que en dichos casos se pueda materializar la entrega de la información a través de envíos sucesivos de los archivos respectivos por correo electrónico de acuerdo al tamaño, o verificando alguna alternativa que facilite la entrega a satisfacción de la información, más aún cuando se valora la intención de la entidad de proporcionar lo solicitado a la recurrente.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad tiene bajo su control los parámetros de acceso a los citados links donde se encuentra almacenada la información; corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requerido, debiendo para ello, proporcionar un link o enlace que dirija de manera específica y directa a la información materia de la solicitud; asimismo, comunicar la fecha hasta la cual los links se encontrarán disponibles para el acceso y/o descarga de la información para la solicitante.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** contra el Memorandum N° 00351-2023-SUNARP/TR/PT de fecha 13 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la

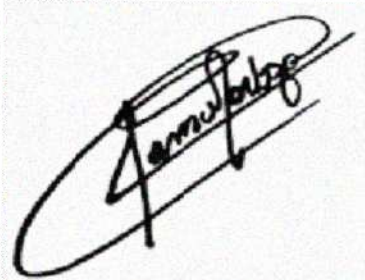
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP que entregue a la recurrente la información en la forma y medio requerido, debiendo para ello, proporcionar un link o enlace que dirija de manera específica, directa a la información materia de la solicitud; asimismo, comunicar la fecha hasta la cual los links se encontrarán disponibles para el acceso y/o descarga de la información para la solicitante; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

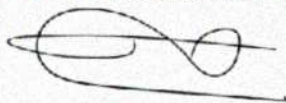
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

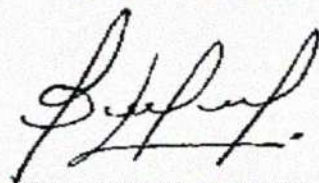
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp:vvm-